

MÓDULO 6

LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Objetivo del módulo 6

El objetivo de este módulo es analizar el derecho internacional relacionado con los derechos de los pueblos indígenas, y explorar los recursos internacionales y nacionales disponibles para reivindicarlos.

El módulo

- *resume el contexto histórico y la situación actual en relación con los derechos de los pueblos indígenas;*
- *identifica los principales estándares internacionales y las áreas que cubren;*
- *resume la protección prevista por el derecho nacional de América Latina;*
- *describe los mecanismos internacionales, regionales y nacionales existentes para proteger los derechos de los pueblos indígenas.*

Un futuro sombrío para los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas son más pobres que los demás grupos en casi todas las sociedades donde se encuentran. En Australia, por ejemplo, los aborígenes perciben aproximadamente la mitad del ingreso de los no aborígenes. En los países en vías de desarrollo la mayoría de los pueblos indígenas vive en las regiones más pobres. En Méjico, por ejemplo, en los municipios donde menos del 10% de la población es indígena, solamente el 18% se encuentra por debajo de la línea de pobreza; pero en los que el 70% de la población es indígena, el índice de pobreza aumenta al 80%.

A los pueblos indígenas también les va mal en los aspectos de la pobreza que no se relacionan con el ingreso. En Canadá la tasa de mortalidad infantil de los niños indígenas es dos veces mayor que la del total de la población. En Perú la población indígena es mucho más proclive a enfermarse que la población de habla hispana y es dos veces más probable que deba ser hospitalizada.

Algo similar ocurre en el plano de la educación. En Bolivia y Méjico los niños indígenas reciben en promedio tres años menos de educación que los demás. Y en Guatemala la mayoría de los pueblos indígenas no posee ninguna educación formal; sólo el 40% sabe leer y escribir.

Pero incluso si tienen la misma educación que el resto de la población, los pueblos indígenas son discriminados cuando buscan trabajo. En los Estados Unidos, por ejemplo, se estima que aproximadamente el 25% de la diferencia en el nivel de ingresos de los pueblos indígenas se debe a la discriminación; en Bolivia, el 28% y en Guatemala, casi el 50%.

Los pueblos indígenas han sufrido la destrucción de sus valores y costumbres por la llegada de otros pueblos (y con frecuencia se dieron al alcoholismo o suicidio). En los países en desarrollo suelen mezclarse en cierta medida con la población mayoritaria, pero en los países industrializados muchos terminan en reservas y se enfrentan a un futuro sombrío.¹

Marco histórico

Los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos y definidos internacionalmente como derechos específicos, debido a las particulares condiciones culturales, lingüísticas, económicas, religiosas y de organización sociopolítica que los caracterizan. El fundamento de este reconocimiento es la especificidad cultural de los pueblos indígenas y las peculiares condiciones de fragilidad y amenazas en que se encuentran, lo cual los hace diferentes al resto de la población en las sociedades en que habitan y que hacen necesaria una protección jurídica especial tanto a nivel internacional como a nivel de las legislaciones de los Estados nacionales. Esto ha sido reconocido por algunos instrumentos internacionales en los que se señala que se trata de los derechos de aquellos pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones, y que son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país en la época de la conquista, la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales.²

Los derechos de los pueblos indígenas se consideran “derechos colectivos”, que les pertenecen como pueblos y sujetos colectivos, así como “derechos originarios”, ya que son reclamados como “derechos históricos” anteriores a los Estados nacionales. En este sentido se ha señalado que los derechos de los pueblos indígenas tienen un carácter colectivo y su reconocimiento implica un profundo cambio de perspectiva política y cultural en la que están organizados los Estados nacionales.³ Este reconocimiento se basa en lo que algunos autores han llamado “un orden jurídico de la diversidad”,⁴ donde los Estados nacionales reconocen su carácter “multiétnico y pluricultural”.

En la Declaración del Encuentro Continental de Autoridades y Líderes Indígenas realizado en Quito en Agosto de 1996, las organizaciones indígenas exigieron su derecho a existir como pueblos, impulsando iniciativas nacionales e internacionales para el reconocimiento de derechos colectivos que fortalezcan la autovaloración como pueblos y el carácter plurinacional, pluriétnico y multicultural de los Estados Nacionales.⁵ Por eso según las organizaciones indígenas presentes en este encuentro los derechos de los pueblos indígenas hay que contextualizarlos en los procesos de construcción de los Estados Nacionales, que se constituyen de manera unilateral y buscan homogeneizar y negar los derechos de otros sectores. De manera que los derechos de los pueblos indígenas son derechos específicos que tienen una dimensión colectiva y son reclamados como derechos históricos y originarios, cuyo reconocimiento y ejercicio es necesario para garantizar su vida y existencia.

Desarrollo actual

Para entender mejor el contexto actual en el que se da el reconocimiento de los derechos de

*Los diques de Narmada y los pueblos tribales*⁶

“En los cincuenta años posteriores a la Independencia, después del famoso discurso de Nehru en el que dijera que ‘los diques son los templos de la India moderna’ (del que llegó a arrepentirse en su propia vida), la infantería se lanzó sobre el negocio de la construcción de diques con falso fervor. La construcción de diques pasó a ser igualada con la construcción de la Nación. Tan solo ese entusiasmo debió haber sido razón suficiente para sospechar. No solamente construyeron nuevos diques y sistemas de riego, sino que pasaron a controlar los pequeños sistemas tradicionales que habían sido administrados por las comunidades locales por miles de años, y permitieron que se atrofiaran. Para compensar esta pérdida, el gobierno construyó más y más diques. Grandes, pequeños, altos, bajos...

“[Los diques grandes] son un medio descarado de arrebatarnos a los pobres el agua, las tierras y el riego para dárselas a los ricos. Los reservorios desplazan a grandes poblaciones, y las dejan sin hogar y desamparadas...

“Un gran porcentaje de los desplazados [de la India] pertenece a pueblos tribales (57,6 por ciento en el caso del dique Sardar Sarovar). Si se incluye a los dalitas, la cifra se vuelve obscena. De acuerdo con el Comisario de Castas y Tribus Registradas, es de alrededor del 60 por ciento. Considerando que los pueblos tribales representan solamente el ocho por ciento y los dalitas el quince por ciento de la población de la India, esta historia adquiere una dimensión totalmente diferente. El carácter étnico “diferente” de las víctimas les quita algo de presión a los Constructores de la Nación. Es como tener una cuenta de gastos pagos. El que los paga es otro: gente de otro país, otro mundo. Las personas más pobres de la India están subsidiando el estilo de vida de los más ricos...”

los pueblos indígenas, hay que analizar cuál ha sido la relación entre los pueblos indígenas y los Estados nacionales en los que habitan. En la mayoría de los países con población indígena la relación entre el Estado y los pueblos indígenas, ha sido una relación de confrontación. Por una parte, se trata de una confrontación entre las pretensiones de los Gobiernos de integrar a la población indígena en los esquemas de una cultura y modelos sociales, políticos y económicos unitarios dominantes y la ocupación de sus espacios territoriales tradicionales para proyectos estatales, y por otra, las exigencias de las organizaciones indígenas de respeto a la diversidad cultural y a sus derechos territoriales. En este sentido se ha señalado que:

Los Estados nacionales y los pueblos y comunidades indígenas enfrentarán en las próximas décadas la intensificación de las tensiones que caracterizan su relación. Este proceso hace necesario desarrollar formas políticas y culturales bajo las cuales la sociedad se reorganice para dar cabida a la diversidad y al pluralismo...⁷

En este contexto y de acuerdo los análisis de las mismas organizaciones indígenas, hay cinco puntos claves en la relación Estado-Pueblos Indígenas que tienen que ver con las demandas por el reconocimiento de sus derechos:

1. *Territorios*: Se trata de los reclamos por el control y recuperación del espacio territorial en el cual se desarrolla la vida de los pueblos indígenas, su reproducción y desarrollo. (Véase el módulo 18 para una mayor discusión sobre el derecho sobre el territorio.)
2. *Organización Social y Política*: Como derecho a ejercer sus propias formas de organización social y política, decidiendo por sí mismos sus propios asuntos y la participación plena en todos los niveles de decisión dentro de las estructuras de los Estados de los cuales son parte. Una dinámica organizativa tendiente a crear una red de solidaridad para llevar adelante sus reclamos y participación.
3. *Desarrollo Económico*: Derecho que los pueblos indígenas reclaman como respeto a sus propias economías, atendiendo a sus propios sistemas de producción y a participar en los beneficios de los planes de desarrollo económico promovidos por los Estados.
4. *Desarrollo de una plataforma*: esta plataforma debe permitir llevar adelante sus demandas, que van desde los reclamos de tierras y territorios, hasta reivindicaciones culturales, técnicas, desarrollo económico, derecho consuetudinario y participación política.
5. *Valoración de la Identidad*: esto se relaciona con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en cada uno de los Estados con población indígena.

Los derechos de los pueblos indígenas en la normativa internacional

A partir de la segunda mitad del presente siglo se han producido verdaderos avances en el reconocimiento y protección de estos derechos específicos tanto a nivel de diferentes organismos internacionales como en la mayoría de las legislaciones nacionales. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó en 1957 el Convenio No. 107 Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes, el cual fue un primer intento de establecer un conjunto de normas destinadas a la protección de los pueblos indígenas. Posteriormente la Organización Internacional del trabajo promovió una revisión del Convenio No. 107, debido a sus fallas y falta de adaptación al contexto actual, lo cual concluyó con la adopción en 1989 del Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el cual constituye un instrumento de avanzada en materia de reconocimiento internacional sobre los derechos específicos de los pueblos indígenas, ya ratificado por muchos Estados nacionales para su aplicación interna.

En 1982 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se creó el Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas dependiente de la subcomisión Sobre Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías de la Comisión de Derechos Humanos. Este Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas preparó un Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas actualmente en discusión en los órganos de la ONU, que representa un instrumento bastante amplio y efectivo en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. Igualmente en 1993, en el marco de la Conferencia

El desarrollo económico y la identidad propia

En algún momento del pasado distante los Orang Suku Laut de Indonesia abandonaron la tierra firme para empezar a vivir en el mar. Conocidos actualmente como “nómades del mar”, hace siglos que viven en las aguas del archipiélago de Riau-Lingga de Indonesia. Se los reconoce por la presencia de barcos de madera con techos de hojas; los barcos sirven de medio de transporte y refugio a la vez. La vida de los Orang Suku Laut comenzó a cambiar en la segunda década del siglo diecinueve. En forma gradual, pasaron de vivir totalmente como nómades del mar a ser semi-nómades; dependiendo del clima y los vientos monzones, de tiempo en tiempo se mudaban a viviendas temporarias en tierra firme. Posteriormente, algunos grupos comenzaron a utilizar viviendas permanentes, construyendo grupos de chozas en las costas, cerca de las bocas de los ríos y a lo largo de sus orillas.

Desde 1989 las regiones administrativas a las que pertenece el archipiélago están en el centro de un proyecto de desarrollo gubernamental ahora denominado el Triángulo de Crecimiento de Indonesia, Malasia y Singapur. A partir de 1992 el gobierno inició otro proyecto de desarrollo que incluye la construcción de seis puentes que vinculan varias islas del archipiélago. También se están construyendo complejos industriales y clubes de navegación a lo largo de la costa. A raíz de estos proyectos de desarrollo de infraestructura el hábitat natural de los Orang Suku Laut (tanto en el agua como en la tierra) está cambiando rápidamente. Todo esto está alterando seriamente las costumbres y la subsistencia de este grupo. Su modo de vida tradicional está seriamente amenazado, así como su capacidad de proveerse de alimento. El gobierno de Indonesia considera que los Orang Suku Laut constituyen una “comunidad aislada”. Como tales, no son reconocidos legalmente y no reciben protección ni gozan de los derechos que las leyes de Indonesia les otorgan a otras comunidades.

Una ONG de Indonesia, la Fundación Saka Kemuning, trabaja con los Orang Suku Laut para ayudarlos a satisfacer sus necesidades básicas y a concientizarse sobre sus derechos a cultivar sus recursos naturales y a tener acceso a oportunidades sociales, económicas y educativas, y a expresar su propia identidad sociocultural.



Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han realizado bastantes intervenciones e informes sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en diferentes países frente a casos concretos de violaciones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos preparó una Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual contiene un reconocimiento amplio de los principales derechos de los pueblos indígenas en el continente americano, estando a la espera de aprobación por la Asamblea General de la OEA.

Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Este convenio constituye un instrumento de avanzada, ya que realiza un reconocimiento amplio y completo de los derechos de los pueblos indígenas y desarrolla aspectos importantes de los que han sido las demandas de los pueblos indígenas en las últimas décadas. Al adoptar el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales la OIT ha señalado que:

...en muchas partes del mundo estos pueblos no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población, reconociendo sus aspiraciones a asumir el control de sus propias instituciones, de su forma de vida y de su desarrollo económico... Los conceptos básicos del Convenio son respeto y participación. Respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia...

De manera que el Convenio No. 169 de la OIT constituye un instrumento jurídico internacional que de manera amplia consagra normas con carácter obligatorio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, inspirado en el respeto a las culturas, las formas de vida y la organización tradicional, y que establece mecanismos concretos para darle cumplimiento a las obligaciones de los Estados en este sentido. Los aspectos y los derechos que el Convenio desarrolla con mayor precisión son los siguientes:

- El derecho de los pueblos indígenas a ser considerados como “pueblos” con identidad propia y derechos históricos que derivan de esa condición. Los indígenas han reivindicado este derecho ya que ellos no se consideran poblaciones o comunidades, sino pueblos que tienen formas de vida y organización particulares, cultura, territorio, y lengua propia. El término “Pueblos” en el nuevo Convenio responde a la idea de que no son poblaciones sino pueblos con identidad y organización propia. Al definir el ámbito de aplicación, el Convenio indica que el mismo se aplica a los pueblos considerados como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Sin embargo, el mismo Convenio aclara que “La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional” (art. 2).

- Adopción de medidas por parte de los estados: El Convenio No. 169 insiste en el artículo 2 que los Gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos indígenas, acciones coordinadas para la protección de los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, incluyendo medidas para gozar en igualdad los mismos derechos y oportunidades que los demás miembros de la población, que promuevan la plena efectividad de los derechos económicos sociales y culturales y que ayuden a eliminar las diferencias socioeconómicas. Por otra parte el Convenio también obliga a los Estados en los artículos 4 y 5 a adoptar medidas especiales para salvaguardarlas personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, así como que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos.

El papel de los derechos individuales en las culturas indígenas

India posee un conjunto diverso de pueblos indígenas o comunidades tribales que se rigen por lo que se ha denominado una jurisprudencia tribal. El concepto de propiedad privada es ajeno a esa tradición y los recursos de propiedad común son la base de la interacción de la comunidad. La comunidad tiene derechos de usufructo sobre los bosques de los que depende e incluso la tierra sembrada es de propiedad común. En lugares como Himachal Pradesh, la división entre la propiedad privada y la propiedad común es difusa: con frecuencia, cuando la tierra está sembrada es de propiedad privada y cuando está sin cultivar es utilizada por la comunidad en general para el pastoreo del ganado y otras actividades comunitarias.

La difusión del sistema legal moderno y la introducción del concepto de la propiedad privada destruyó el tejido básico de estas comunidades. Los esfuerzos del estado destinados a resolver el problema por medio de legislación que prohíbe la transferencia de tierras a personas ajenas a las tribus han tenido efectos limitados. Un área de conflicto ha sido la reivindicación de las mujeres del derecho a heredar propiedades dentro de los sistemas legales tribales, que reconocen solamente los derechos colectivos.

Hace algunos años un equipo de investigación trabajó en la región de Jharkhand, en Bihar, una zona predominantemente tribal. Durante el curso de la recolección de datos uno de los miembros del equipo, Madhu Kishwar, editora de una revista femenina llamada *Manushi*, descubrió el gran sufrimiento de las mujeres de la tribu Ho debido a que se les negaba el derecho a la tierra. Presentó una petición reclamando las cláusulas de igualdad de la Constitución de la India y la aplicación de la Ley de Sucesiones de la India de 1925 sobre los miembros de la tribu Ho.⁸ Mientras que aparentemente no puede haber objeción alguna respecto de la igualdad de los derechos a la propiedad de las mujeres Ho, lo que buscó involuntariamente esa petición fue el fin del sistema de los derechos a la propiedad común practicado por la tribu, dado que esos derechos no son reconocidos por la Ley de Sucesiones de la India. Se ha argumentado que en vez de imponerles a esas comunidades una jurisprudencia foránea (aunque se base en derechos), los sectores marginalizados de la comunidad deberían poder elegir si desean explorar las posibilidades de que esos sistemas crezcan y evolucionen con el paso del tiempo. “La destrucción de las sociedades tribales significa la destrucción de modos de vida, filosofías y tradiciones que constituyen una fuente rica en culturas que enseñan valores basados en la cooperación, la racionalidad y el consenso, y que contrastan con los valores capitalistas de la competencia, las elecciones y el conflicto”.⁹

- La participación y consulta con los pueblos indígenas en todos los aspectos que atañen a su vida y organizaciones son elementos fundamentales dentro del Convenio No. 169 y marcan todo el espíritu de sus disposiciones. En este sentido el Convenio señala expresamente en el artículo 6 que se deberá consultar con a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles y que se deben establecer los medios a través de los cuales los indígenas puedan participar en todos los niveles de adopción de decisiones en los organismos responsables de las políticas y programas que les conciernan.
- Derecho consuetudinario: Otra de las innovaciones del Convenio No. 169, es que el mismo reconoce a los pueblos indígenas la posibilidad de utilizar el derecho consuetudinario y sus costumbres para la resolución de sus propios asuntos y conflictos. En este aspecto se señala que los pueblos indígenas tendrán derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, deberán respetarse los métodos tradicionales para la represión de los delitos cometidos por los miembros de los pueblos indígenas siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y las autoridades y tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.
- Derecho a la tierra y al territorio: Otra de las novedades del Convenio No. 169 es que reconoce el derecho a la tierra de manera amplia e incluye dentro del mismo al Territorio como la totalidad del espacio donde se desarrolla la vida física, cultural, social, espiritual, política y económica de los pueblos indígenas. El Convenio en su reconocimiento del derecho a la tierra parte de la especial relación que tienen los pueblos indígenas con las tierras tradicionalmente ocupadas y señala que la utilización del término tierras deberá incluir el concepto de territorios, como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan. En el artículo 14 se consagra una obligación para los Estados partes en cuanto que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan... Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Por otra parte, en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras, el Convenio señala que deberán protegerse especialmente y que estos derechos comprenden el participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Igualmente se indica que en caso de que la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo pertenezcan al Estado, los Gobiernos deberán establecer procedimientos para consultar a los pueblos indígenas para ver si sus intereses podrían ser perjudicados, debiendo participar en los beneficios que reporten tales actividades (Véase el módulo 18.)

- Contratación y condiciones de empleo: El Convenio también incluye disposiciones que obligan a los gobiernos a adoptar medidas especiales para garantizar a los

***El derecho a la educación de las comunidades indígenas—
Reconocimiento del derecho a la educación bilingüe***

Durante mucho tiempo el mapu zugun (idioma de la comunidad indígena Mapuche que se asienta en sur de la Argentina) solo se aprendía en las distintas agrupaciones por tradición oral y varias de las comunidades perdieron el uso de su lengua. En el año 1995 se creó dentro del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Neuquén la Dirección de Programas Educativo en Idioma Mapuche y se dictó una resolución según la cual se incorporaba con carácter optativo y a solicitud de las comunidades educativas la enseñanza en la lengua y cultura mapuche en las escuelas primarias situadas en agrupaciones indígenas. Dicha norma previó asimismo que el cargo de maestro sería ejercido por una persona elegida por la comunidad sin que la falta de título de maestro pudiera ser un impedimento para su designación.

No obstante la claridad de esta reglamentación, el Consejo Provincial de Educación negó la solicitud que presentara la Comunidad Mapuche “Aucupán Abajo” para que se designara a un maestro en lengua mapuche en la escuela. Frente a tal negativa el representante de dicha Comunidad presentó, con el patrocinio de la Clínica Jurídica de Interés Público del Centro de Estudios de Postgrado de la Universidad de Palermo (CEP), una acción de amparo ante la justicia reclamando la incorporación de un maestro de lengua y cultura mapuche en la escuela a la que asisten los niños de la comunidad. Como resultado de esta acción, la Jueza Norma González Galván de la localidad de Junín de los Andes, condenó al Gobierno a incorporar el maestro conforme lo solicitado por la comunidad, y a pagar una suma de dinero en concepto de “astreintes” (sanción penal por incumplimiento de sentencia) en razón del retraso en que incurra el gobierno para cumplir esta orden.

En su pronunciamiento la jueza declaró que “habiéndose constatado arbitrariedad manifiesta en el accionar del Consejo Provincial de Educación en el tema que nos ocupa, lesionándose como consecuencia de ello, el derecho constitucional contenido en el art. 75 inc. 17 de la Ley Fundamental de los argentinos, se declara la viabilidad del amparo aquí intentado y por lo tanto cabe ordenar al Consejo aludido, que incorpore de inmediato en el período lectivo del año 2000, a iniciarse el próximo mes de septiembre, a la planta docente de la escuela 319 un maestro especial de lengua mapuzugum y cultura mapuche, el que deberá ser designado por la comunidad educativa de esa escuela, en cumplimiento de la Resolución 349/95, bajo apercibimiento de establecerse un jus diario, en concepto de astreintes, en caso de incumplimiento...”

Este es el primer fallo en Argentina en que se reconoce judicialmente la existencia del derecho constitucional a la educación bilingüe de las comunidades indígenas argentinas y se obliga judicialmente al Estado a hacer efectivo su cumplimiento.

Luego de un periodo de reticencia y frente a la presión ejercida por el resto de las comunidades mapuches que empezaron a presentar solicitudes frente al Consejo de Educación para tener un maestro de educación bilingüe, el Gobierno resolvió por ley, la modificación del presupuesto provincial para la incorporación de maestros a casi todas las escuelas mapuches de la provincia. En el mes de marzo de 2001 se designaron 39 maestros de idioma mapuche incluido el de la comunidad Aucupán.

trabajadores indígenas protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo. De igual manera en cuanto a la formación profesional y la artesanía el Convenio plantea que los Estados deberán tomar medidas para promover la participación voluntaria de los indígenas en los programas de formación profesional que deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de estos pueblos. (Véase el módulo 10.)

- **Salud y educación:** En cuanto a la salud el artículo 25 del Convenio establece que los Gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos indígenas servicios de salud adecuados, tratando de que tales servicios estén bajo su propia responsabilidad y control y se organicen de manera comunitaria. Estos servicios deberán administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones culturales, sociales y geográficas, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. En cuanto a la educación el Convenio exige que los programas y servicios de educación destinados a los pueblos indígenas deberán desarrollarse en cooperación con estos a fin de responder a las necesidades particulares, su historia, sus conocimientos y sistemas de valores. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación y se señala que siempre que sea posible deberá enseñarse a los niños de los pueblos indígenas a leer y escribir en su propia lengua o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo que pertenezcan. (Véase los módulos 14 y 16 sobre el derecho a la salud y educación respectivamente.)

Los derechos de los pueblos indígenas y su reconocimiento en los ordenamientos jurídicos nacionales

A nivel de los diferentes ordenamientos jurídicos latinoamericanos se han realizado notables esfuerzos para el reconocimiento y consagración de los derechos de los pueblos indígenas, tanto a nivel legislativo como constitucional. En este sentido, es importante destacar que la mayoría de las legislaciones y constituciones latinoamericanas actuales establecen principios claros sobre los derechos de los pueblos indígenas, como un reconocimiento de la diversidad y de la pluriculturalidad de América Latina.

- La Constitución de Panamá (1972) reconoce las lenguas indígenas y la educación bilingüe (art. 84), los patrones culturales propios (art. 104), los derechos de participación económica, social y política en la vida nacional (art. 120), la garantía para las comunidades indígenas de las tierras necesarias y su propiedad colectiva, para el logro de su bienestar económico y social (art. 123) y los circuitos electorales indígenas (art. 141[5].)
- La Constitución de Ecuador (1978) reconoce las lenguas indígenas como parte de la cultura nacional (art. 1), se señala que en los sistemas de educación que se desarrollen en áreas indígenas se utilizarán las lenguas indígenas y el castellano como lengua de relación intercultural (art. 27) y se establecen normas en relación a la propiedad comunitaria y cooperativa de la tierra (art. 51.)

- La Constitución de Guatemala (1985) establece el derecho a la identidad cultural (art. 59) y una protección especial para los grupos étnicos a quienes les reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso del traje indígena, idiomas y dialectos (art. 66). También se incluyen normas destinadas a proteger las tierras de las comunidades indígenas, el patrimonio familiar y la vivienda popular y la asistencia crediticia y técnica, necesaria para garantizar su posesión y desarrollo (arts. 67 y 68.)

Los derechos de los pueblos indígenas en la nueva Constitución de Venezuela

Recientemente se aprobó una nueva Constitución en Venezuela. El texto fue redactado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, cuyos 131 miembros fueron elegidos por el voto popular. De esos 131 miembros, tres representaron a los pueblos y comunidades indígenas del país. Habían sido elegidos en forma directa por las organizaciones indígenas conforme a las reglas de elección de representantes para la Asamblea aprobadas por el pueblo venezolano en una consulta popular.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la nueva Constitución es consecuencia de la lucha librada por los miembros indígenas de la Asamblea Constituyente, junto con organizaciones indígenas de todo el país y varias organizaciones aliadas. Este reconocimiento convierte a la Constitución venezolana en una de las más avanzadas y radicales de toda América Latina.

En septiembre de 1999, en una ceremonia histórica, las organizaciones indígenas de toda Venezuela le presentaron al presidente de la Asamblea Constituyente un documento con sus principales propuestas para la nueva Constitución. La propuesta había sido preparada sobre la base de tratativas y aportes de numerosas regiones, asambleas comunitarias, congresos regionales y el Primer Congreso de Pueblos Indígenas de Venezuela, que tuvo lugar en Ciudad Bolívar en marzo de 1999.

La propuesta presentada por los pueblos indígenas reconocía que estos pueblos existían como grupos de culturas previas a la formación del Estado venezolano y consideraba los derechos de los pueblos indígenas como naciones primeras.

El Comité de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Asamblea comenzó a trabajar sobre esta propuesta y la enriqueció con ayuda de asesores y especialistas defensores de la causa indígena. Gracias al esfuerzo incansable de los miembros indígenas de la Asamblea Constituyente y sus asesores, la Comisión Constituyente terminó incluyendo la mayoría de las propuestas del informe del Comité de Derechos de los Pueblos Indígenas. El borrador de la Constitución incluyó un capítulo sobre los derechos de los indígenas que luego fue enviado al plenario para su debate.

Organizaciones indígenas de todo el país, especialmente los Pemón, Warao, Arawako, Wayuú, Kariña, Añú, Ye'kuana, Jivi, Piaroa, Piapoco, Yanomami, Baré y Curripaco, mantuvieron su presencia en el palacio legislativo durante todo el proceso. De los diferentes sectores del país, las organizaciones indígenas fueron quienes permanecieron alertas a lo largo del todo el proceso, con una presencia diaria y masiva en los pasillos. Día tras día se reunían para evaluar y planificar la acción, para presionar y manifestarse pacíficamente en defensa de sus reclamos. Fue una espera muy larga. Esperaron día tras día hasta que llegó el momento de debatir el capítulo que contenía

sus derechos. Pasaron el tiempo haciendo artesanías, bailando y rezando, liderados por los cantos de los chamanes, y forjando amistades en medio de la lucha.

El Comité de Seguridad y Defensa de la Asamblea, presidido por un grupo de militares, se opuso a la propuesta de los pueblos indígenas aduciendo que constituía una amenaza a la soberanía del país y ponía en peligro su futura integridad territorial. Basó sus argumentos en una visita de cuatro días a la frontera, en la que los miembros “observaron” que los grupos indígenas estaban siendo manipulados por organizaciones no gubernamentales, empresas transnacionales, misioneros y organizaciones religiosas. El comité insistió en que no se podían otorgar derechos constitucionales a pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios tradicionales, y que no se debía utilizar el término “pueblos indígenas”, dado que el “pueblo” venezolano era uno solo y no se debían hacer distinciones. No se podían otorgar derechos a algunos en detrimento de los otros.

El Comité de Derechos de los Pueblos Indígenas sostuvo que los pueblos indígenas había conservado y protegido sus territorios durante cientos de años, y que eran ellos quienes realmente ejercían la soberanía en las áreas fronterizas, dado que el Estado las descuidaba.

El domingo 31 de octubre de 1999 llegó el momento de tratar el Capítulo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el plenario. Los representantes indígenas, luciendo su vestimenta y maquillaje tradicional, habían ocupado toda la sección superior de la cámara de senadores. Se dio inicio a la sesión. El primero en hacer uso de la palabra fue el General Visconti, quien, luego de afirmar que las propuestas de los pueblos indígenas representaban un ataque a la soberanía de Venezuela, solicitó que el debate fuese diferido y que se designara a un comité especial para tratar el capítulo. Los miembros indígenas de la Asamblea y sus aliados respondieron. No había consenso: la Asamblea se dividió entre los militaristas y los defensores de los derechos indígenas, y se decidió que la cuestión sería tratada por un comité especial. Siguió un debate nacional sobre la cuestión de los derechos de los indígenas, en el que quedó en claro quiénes estaban a favor de los pueblos indígenas y quiénes, respondiendo a intereses afianzados, se negaban a reconocer sus derechos como habitantes originales del país.

El comité especial comenzó a debatir con la participación de varios miembros de la Asamblea, especialistas y asesores. Finalmente, luego de duras negociaciones, se llegó a un acuerdo según el cual el Comité de Seguridad y Defensa aceptaba el término “pueblos indígenas” con la inclusión de un artículo que aclaraba que dichos pueblos formaban parte del único, soberano e indivisible Estado y Pueblo de Venezuela, y que el uso del término “pueblos indígenas” no connotaba el significado del término “pueblos” según su uso en el derecho internacional. Asimismo, la palabra “territorio”, exigida por los pueblos indígenas, fue reemplazada por la palabra “hábitat”.

Finalmente, el 3 de noviembre de 1999, el plenario de la Asamblea aprobó el capítulo de los Derechos de los Pueblos Indígenas en su totalidad, con la solidaridad de la mayoría de los miembros de la Asamblea. Una vez aprobado el capítulo, los pueblos indígenas presentes aceptaron formalmente y cantaron el himno nacional. Después de cinco siglos se les habían reconocido sus derechos como naciones primeras.

- La Constitución Política de Nicaragua (1987) reconoce al país como multiétnico (art. 8) y consagra el pluralismo político, social y étnico (art. 5). De igual manera el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y

garantías de la Constitución, y en especial los de desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales. A su vez, la Constitución establece que el Estado nicaragüense deberá organizar una ley de régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica (art. 89)

- La Constitución de Brasil (1988) contiene un capítulo destinado a garantizar los derechos de los pueblos indígenas. En este sentido, se reconoce a los indígenas su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo al Gobierno Federal la demarcación, protección y el respeto de todos sus bienes (art. 231). También se define de manera amplia, como tierras tradicionalmente ocupadas por los indígenas, las habitadas con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos necesarios a su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones. Además, también se señala de forma expresa que las tierras de los pueblos indígenas son inalienables, indisponibles e imprescriptibles. Igualmente establece que los indígenas, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para ingresar en juicios en defensa de sus derechos e intereses, interviniendo el Ministerio Público en todos los actos del proceso (art. 232).
- La Constitución de Colombia (1991) comienza reconociendo y protegiendo la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (art. 7) y los derechos políticos de los pueblos indígenas creando un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. De igual manera, la Constitución colombiana creó, dentro de la organización territorial, las llamadas entidades territoriales indígenas que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (arts. 286, 287, 329 y 330); que estarán gobernadas por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades. Por otra parte, se establece que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva y no enajenables (art. 329) y que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (art. 330).
- En la Constitución de Paraguay (1992) se reconoce de manera expresa la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de culturas anteriores a la formación del Estado Paraguayo (art. 62); el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat; el derecho a aplicar libremente su sistema de organización política, social, económica, cultural, religiosa y la aplicación del derecho consuetudinario indígena (art. 63). Por otra parte, la Constitución paraguaya también reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida (art. 64), siendo inembargables, indivisibles, intransferibles e imprescriptibles. De igual forma, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida económica, social, política y cultural del país (art. 65); el derecho a la educación, de acuerdo a las peculiaridades culturales y la lengua propia (arts. 66 y 77), y se establece una exoneración para los miembros de los pueblos indígenas de prestar servicios sociales, civiles o

- militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley (art. 67).
- La Constitución de México (1992) señala que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se establece que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado (art. 4). A su vez, la Constitución mexicana señala que la ley protegerá la integridad de las tierras de los pueblos indígenas y que en los juicios y procedimientos agrarios en que ellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley (arts. 27 y 4).
 - La Constitución de Perú (1993) establece que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (art. 2), consagra la oficialidad de las lenguas indígenas (art. 48), garantiza el derecho de propiedad comunal sobre la tierra de las comunidades campesinas y nativas (art. 88) a quienes les reconoce existencia legal y personalidad jurídica (art. 89) y permite que las autoridades de las comunidades nativas puedan ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y de acuerdo a su derecho consuetudinario (art. 149).
 - La Constitución de Bolivia (1994), señala expresamente que se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones (art. 171). Además, se señala que el Estado boliviano reconoce la personalidad jurídica y las autoridades naturales de las comunidades indígenas, para ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos de conformidad con sus usos y costumbres (art. 171).

Mecanismos de protección y cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas

Mecanismos Internacionales.

Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU

En el año 1982 fue creado el Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas, como un órgano dependiente de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, que a su vez depende de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Este grupo de trabajo tiene sus sesiones ordinarias cada año, normalmente los meses de julio y agosto en la sede de la ONU en Ginebra y en esa oportunidad examina con expertos la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas a nivel mundial. Es importante destacar que en los períodos de sesiones las organizaciones indígenas tienen la oportunidad de participar para presentar sus informes y denuncias, las cuales son procesadas por el grupo de trabajo.

Una labor fundamental del Grupo de Trabajo en los últimos años ha sido la redacción del

Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual se encuentra en discusión en algunas instancias de la ONU para su presentación ante la Asamblea General. La importancia radica en que aún cuando como declaración no tiene carácter vinculante, este instrumento debe orientar las legislaciones nacionales en materia de derechos indígenas. En relación al Proyecto de Declaración Universal el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas ha señalado que la versión del Borrador de la Declaración:

es en gran parte una Declaración Progresista, especialmente dado el contexto político más amplio de algunas de sus provisiones, la libre determinación y los derechos a la tierra en particular... Uno de los aspectos más importantes del Borrador con respecto a tierras y territorios está en la provisión sobre etnocidio (art. b), el cual reconoce que acciones que tengan el objetivo y efecto de despojar y privar a los Pueblos Indígenas de sus tierras, territorios, y recursos equivalen al genocidio cultural o etnocidio...¹⁰

Otros órganos de la ONU

En el ámbito de la ONU existen otros órganos que pueden ser utilizados para la promoción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas, se trata del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y los mecanismos generales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de denuncias en los casos de los Convenios 107 y 169. En cuanto al Comité contra la Discriminación Racial, órgano encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el mismo examina violaciones a los derechos colectivos de los indígenas, en cuanto constituyen discriminación contra estos pueblos. Según el artículo 9 de la Convención, los Estados están obligados a presentar informes cada dos años sobre cumplimiento y sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas que hayan adoptado y el Comité después de revisarlos puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en los informes. Un mecanismo de participación para las organizaciones indígenas es presentar informes paralelos a los informes de los Estados, que permitan al Comité confrontar la información que presentan los Estados con la información de los propios pueblos indígenas y sus organizaciones.



En relación al Comité de Derechos Humanos de la ONU, los pueblos indígenas también tienen la oportunidad de presentar sus denuncias ante esta instancia para buscar protección frente a situaciones que violan sus derechos fundamentales. El Comité ha recibido y

procesado casos de violaciones a derechos como la libre determinación, la pertenencia a un pueblo indígena y los derechos sobre las tierras y territorios, y en los mismos se ha pronunciado e indicado cosas importantes.¹¹

Mecanismos Regionales

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En el marco del sistema interamericano de protección a los derechos humanos existen dos organismos que pueden ser utilizados para la defensa de casos de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas. Se trata de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Comisión) con sede en Washington y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Corte) con sede en San José de Costa Rica. (Véase el módulo 30 para una mayor discusión de los recursos disponibles en el Sistema Interamericano.)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha realizado visitas a diferentes países frente a casos de situaciones graves de violación a los derechos de los pueblos indígenas y ha emitido informes sobre esas situaciones particulares en los casos de Guatemala (1981,1983, 1985, y 1993); Bolivia (1981), Suriname (1983;1985), Nicaragua (1983), Colombia (1981;1993). Con relación a peticiones de casos particulares de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, la Comisión ha examinado varios casos en diferentes países tales como: el Caso de los Guahibo en Colombia, el Caso de los Aché en Paraguay, el Caso Yanomami de Brasil y el Caso de los Miskito en Nicaragua.¹²

Debido a la importancia de la resolución dictada por la Comisión en el Caso de los Yanomami de Brasil (1985) sobre protección de derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, hacemos mención a algunas de sus partes más resaltantes. En el caso fueron denunciadas la grave situación y la muerte progresiva de los indígenas yanomami, debido a la apertura de carreteras en su territorio y a la explotación de la minería y otras actividades en sus tierras, en perjuicio de la salud de los indígenas y su integridad

Patentes y derechos culturales

En noviembre de 1999 la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los EE.UU. reevaluó y negó una solicitud de patente de un ciudadano estadounidense sobre la planta de ayahuasca, que tiene usos religiosos entre grupos indígenas del Amazonas. La solicitud había sido cuestionada por tribus indígenas de varios países de la región del Amazonas agrupadas bajo la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), junto con la Coalición para los Pueblos del Amazonas y su Medio Ambiente y el Centro de Derecho Ambiental Internacional. La decisión de la oficina estadounidense se fundó en que el descubrimiento científico presentado por la solicitud de 1986 describía cultivos que no podían distinguirse de otros descriptos previamente. La decisión ayudó a impedir la apropiación privada, fuera de las comunidades, del potencial beneficio económico que podría obtenerse de las tradiciones centenarias de los pueblos tribales e indígenas, así como la mercantilización de sus valores culturales tradicionales.¹³

cultural y espiritual. La Comisión señala en su decisión que:

...las violaciones denunciadas tienen su origen en la construcción de la autopista transamazónica BR-2310 que atraviesa los territorios de los indios; en la falta de crear el parque yanomami para la protección del patrimonio cultural de este grupo indígena; en la autorización de explotar las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; en permitir la penetración masiva en el territorio de los indios de personas extrañas transmisoras de enfermedades...y en no promover atención médica indispensable a las personas afectadas, y finalmente por proceder al desplazamiento de los indios de sus tierras ancestrales...¹⁴

En esta decisión la Comisión declaró que el Gobierno de Brasil era responsable por la violación de varios derechos entre los que destaca el derecho a la preservación de la salud y bienestar, y recomienda al Gobierno adoptar medidas sanitarias de carácter preventivo y curativo a fin de proteger la vida y la salud de los indígenas y que de acuerdo a su legislación procediera a delimitar y demarcar sus tierras ancestrales. Igualmente la Comisión recomendó al Gobierno de Brasil la adopción de distintas medidas para su protección, inclusive contra la invasión de buscadores de oro Agarrimpeiros que por varios millares habían invadido su territorio. En la resolución también se señala la responsabilidad del Estado brasileño por la omisión de haber adoptado oportuna y eficazmente medidas para proteger los derechos humanos de los Yanomami. Lo cual significa que los Estados no sólo pueden incurrir en responsabilidad por acciones sino también por las omisiones en la adopción de medidas de protección.

Haciendo referencia a este caso algunos autores han indicado que:

Al vincular la violación de los derechos humanos de los Yanomami directamente con la violación al derecho a la tierra, la Comisión dio un importante paso hacia el eventual reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras tradicionales, como elemento intrínseco de la normativa internacional vigente.¹⁵

Otro caso importante que muestra las posibilidades reales de usar el sistema interamericano de protección a los derechos humanos es la petición contra el estado de Paraguay en relación a la grave situación vivida por las comunidades indígenas Enxet en la zona del Chaco y la ocupación ilegal de sus tierras ancestrales. Este caso fue presentado ante la Comisión en diciembre de 1996 por el Centro Por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) y la Fundación Tierra Viva y en el marco de una solución amistosa propuesta por la Comisión, el Gobierno Paraguay reconoció los argumentos presentados y promovió un plan para la recuperación de las tierras de estas comunidades, que incluyó inversión económica. En el caso se alegó violación del derecho a la tierra de las comunidades indígenas reconocido por la Constitución paraguaya, haciendo uso del artículo 29 de la Convención sobre normas de interpretación, que establece que cuando se incorpora un derecho dentro la legislación interna, sobre todo a nivel constitucional, es posible alegar ese derecho a nivel del sistema interamericano. De manera que, haciendo uso de esta norma se pudo acudir al sistema interamericano por violación al derecho a la tierra y obtener resultados favorables. Esta es una alternativa que podría ser usada como estrategia por las organizaciones indígenas cuando

han agotado todas las vías internas para la protección de sus derechos y no han obtenido resultados favorables.

Mecanismos Nacionales

Dentro de cada uno de los Estados Nacionales con población indígena existen tanto mecanismos administrativos como judiciales para la defensa y protección de los derechos de los pueblos indígenas. En relación a procedimientos jurisdiccionales la mayoría de las Constituciones establecen mecanismos para la protección efectiva de los derechos ciudadanos. Se trata de las llamadas Acciones de Amparo o Tutela, mediante las cuales frente a la violación de derechos fundamentales se puede recurrir ante un Tribunal para pedir protección de esos derechos. Estos recursos pueden ser utilizados por los pueblos indígenas para la protección de sus derechos específicos.

Un ejemplo bastante interesante del uso de estos mecanismos se encuentra en Colombia, donde existe una Corte Constitucional destinada a conocer los casos de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución. Las organizaciones indígenas colombianas han recurrido varias veces a este tribunal, con acciones de tutela, denunciando la violación de sus derechos a la tierra y la diversidad cultural dentro de la Nación Colombiana. En varios casos la Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado a favor de la protección constitucional de los derechos indígenas. En este sentido, en una sentencia de la Corte Constitucional colombiana de 1993, producto de una acción de tutela intentada por la Organización Indígena de Antioquia en representación de la Comunidad Indígena Embera-Catio contra la Corporación Nacional de Desarrollo y la Compañía de Maderas del Darién, se reconocieron y protegieron los derechos indígenas por considerar que la omisión de la primera y la acción de la segunda vulneraban y amenazaban los derechos fundamentales de la comunidad indígena, entre ellos los derechos a la vida, al trabajo, a la propiedad, a la integridad étnica—cultural y territorial—el derecho a la protección especial del Estado como grupo étnico y los derechos consagrados en tratados internacionales sobre pueblos indígenas como el Convenio 169 de la OIT ratificado como ley interna. Los hechos se referían a la explotación maderera en territorio indígena por parte de la compañía y las omisiones de la Corporación frente a los daños ambientales y culturales que se estaban cometiendo. Dicha sentencia destaca la violación de derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas al señalar que:

El juez en ejercicio de la jurisdicción constitucional, finalmente estableció la vulneración y amenaza de los derechos al trabajo, a la integridad, a la protección especial como grupo étnico...ya que la devastación de parte de los bosques del resguardo, en su concepto, hizo más gravosas sus condiciones de trabajo, lesionó su identidad cultural y territorial, y puso en serio peligro se modelo de producción tradicional.¹⁶

Autor: El autor de este módulo es Luis Jesús Bello

NOTAS

1. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 1997*, 43.

2. Organización Internacional del Trabajo, Convención No. 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, art. 1.
3. Edelberto Torres Rivas, *Consideraciones sobre la condición indígena en América Latina y los derechos humanos*, (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996), 403.
4. Jorge Dandler, “*Hacia un Orden Jurídico de Diversidad*”, en *De Amerindia hacia el tercer milenio*, Instituto Nacional Indigenista (UNESCO-INI, 1991), 59.
5. *Agencia Latinoamericana de Información*, Servicio Informativo No. 238 (agosto de 1996), 14.
6. Arundhati Roy, *The Cost of Living* (Londres: Flamingo, 1999), 15-16.
7. Iturralde y Diego, “*Los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina*”, *Revista Justicia Paz, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”*, No. 25 (mayo de 1992), 21.
8. Véase *Madhu Kishwar vs. State of Bihar* (1992) 1 Casos de la Suprema Corte 102.
9. Véase Nandita Haksar, “Human Rights Lawyering: A Feminist Perspective”, en *Engendering Law: Essays in Honour of Lotika Sarkar*, eds. Amita Khanda y Archana Parashar, (Lucknow: EBC, 1999).
10. World Council of Indigenous Peoples, UN Draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, (Ottawa, 1994, versión mimeográfica).
11. Daniel O’Donnell, *Protección internacional de los derechos humanos*, *Comisión Andina de Juristas-Fundación Friedrich Naumann*, 2nd ed. (Lima, 1989), 354-357.
12. Shelton H. Davis, *Land Rights and Indigenous People: The Role of the Inter-American Commission on Human Rights* (Cambridge, 1988).
13. Tomado de “Patent on Sacred Plant Revoked”, *Colombia Update* 11, Nos. 3 y 4 (invierno/primavera 2000): 21.
14. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Coulter et al.*, Resolución No. 12/85, Caso 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985, OAS/Ser.L/V/II.66, doc.10 rev. 1, 1 de octubre de 1985, 4-34.
15. O’Donnell, op. cit., 364.
16. *Ibidem*.